República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-32-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 2 de Mayo de 2022

Referencia: Expte. UIF 1026/2017.-

VISTO el Expediente N° 1026/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 y su Decréto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017) y sus respectivas modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 111 de fecha 14 de junio de 2012, 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y sus respectivas modificatorias y 50 del 29 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información realizado, en el marco de las facultades previstas en el artículo 14 inciso 1° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante UIF) al Colegio de Escribanos de la Provincia de Formosa, para que este le remita la nómina de los escribanos registrados en dicha institución. Dicha nómina fue oportunamente enviada por el Colegio y posteriormente confrontada con el Sistema de Reporte de Operaciones (en adelante "SRO") de esta UIF verificándose al 24 de octubre de 2017 la falta de registración por parte del sumariado (v. fs. 2/5).

Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 50 de fecha 29 de enero de 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura"), se ordenó la apertura de un sumario al escribano Sergio Daniel CAMPUZANO CUIT N° 23-24780524-9 (en adelante denominado indistintamente, el "sumariado" y/o el " escribano" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido *prima facie* con el deber de registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria (v. fs. 19/24).

Que asumida la Instrucción, el 21 de febrero de 2018 se ordenó la notificación del inicio del sumario al escribano, como así también se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (v. fs. 28).

Que asimismo, la Instrucción ordenó una consulta en el SRO en la que pudo verificarse que el escribano se

inscribió ante esta Unidad el 25 de octubre de 2017 (v. fs. 28/29).

Que el sumariado fue fehacientemente notificado de la Resolución de Instruccion el 8 de marzo de 2018 al domicilio informado en el SRO (v. fs. 37).

Que con fecha 26 de abril de 2018, la Instrucción labró el acta de incomparecencia a la audiencia fijada en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (v. fs. 38).

Que con fecha 2 de mayo de 2018 y atento al plazo transcurrido desde la notificación del inicio de las actuaciones sin que el sumariado hubiese presentado su defensa, la Instrucción tuvo por decaído su derecho a presentar el descargo. En dicha oportunidad, también le tuvo por constituido el domicilio en la sede de esta UIF, de conformidad a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias (v. fs. 39).

Que asimismo, la Instrucción ordenó oficiar al Colegio de Escribanos de la Provincia de Formosa a fin de que informe desde cuándo y en qué calidad el escribano se hallaba matriculado y sobre la eventual existencia de causales de inhabilidad y/o incompatibilidad en el ejercicio de la función notarial (v. fs. 39).

Que con fecha 21 de mayo de 2018, respondió, el referido Colegio, informando que, a esa fecha el escribano encontraba matriculado como adscripto al Registro Notarial N° 22 desde el 1° de abril de 2011 y que no poseía inhabilitaciones, licencias, ni sanciones disciplinarias desde su matriculación (v. fs. 41).

Que con fecha 23 de mayo de 2018, la Instrucción ordenó efectuar una consulta en el S.R.O. a fin de verificar si el escribano titular del registro en el cual se desempeñaba el sumariado daba cumplimiento con el envío de los Reportes Sistemáticos Mensuales (RSM), de conformidad con lo establecido en la Resolución UIF N° 70/2011 y sus modificatorias, medida que arrojó resultado positivo (v. fs. 43/45).

Que seguidamente la Instrucción confirió el traslado al sumariado de lo informado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Formosa y del resultado de la consulta efectuada en el sistema S.R.O., junto con la posibilidad de presentar alegatos en los términos del artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modicatorias (v. fs. 46).

Que atento al tiempo transcurrido desde la notificación del traslado conferido, con fecha 3 de julio de 2018 la Instrucción tuvo por decaído el derecho del sumariado a presentar alegatos (v. fs. 47).

Que con fecha 2 de enero de 2019 la instructora de la causa presentó su renuncia al cargo de Instructo.. Sumariante (v. fs. 48), por lo que el 20 de marzo de 2019 y a fin de darle continuidad al trámite, se designó su reemplazo, quien asumió con fecha 21 de marzo de 2019.

Que previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial, la Instrucción elaboró su Informe Final, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias. En el mismo, concluyó que correspondía la aplicación de una sanción de multa de PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($ 35.000) por haber tenido por acreditado el incumplimiento del artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que para llegar a esa conclusión, la Instrucción destacó que el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias establece que los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias debían registrarse en la página www.uif.gov.ar/sro entre el 1° y el 30 de abril de 2011.

Que la Instrucción tuvo por acreditado que el escribano se desempeña como adscripto desde el 1° de abril del 2011, conforme la información remitida por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Formosa.

Que asimismo, refirió que la falta de registración ante esta UIF quedó acreditada conforme surge de la consulta realizada en el SRO, con fecha 24 de octubre de 2017 por la Dirección de Supervisión de esta Unidad.

Que sin embargo, la Instrucción señaló que con anterioridad a ser notificado de la Resolución de Instrucción, con fecha 25 de octubre de 2017, el sumariado procedió a regularizar su situación, registrándose en el SRO en su calidad de Sujeto Obligado a informar.

Que teniendo en cuenta que el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias imponía a los escribanos públicos la obligación de registrarse dentro del día 1° al 30 de abril de 2011, y habiendo el sumariado iniciado su actividad el 1° de abril de ese año, este ha incumplido con su obligación de inscribirse ante la UIF durante un lapso de más de 6 años y 5 meses.

Que cabe señalar que el sumariado no se presentó en la instancia sumarial, motivo por el cual no existen defensas por parte del mismo en relación al cargo imputado.

Que la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registración oportuna ha quedado acreditado en infracción a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que finalmente, la Instrucción resaltó la importancia de la omisión detectada, sosteniendo que la registración de los Sujetos Obligados en los términos de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, facilita el contacto permanente y fluido entre estos y la UIF, constituyendo, asimismo, un paso previo y necesario para, la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través del SRO.

Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "*...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246).*" ("Claría, Horacio Enrique c/UIFs/CODIGO PENAL-LEY25246 –DTO 290/07 ART. 25").

Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8° del artículo 14, de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y con el inciso f del artículo 1°, del Decreto-Ley N° 19.549/72 y modificatorias, que establece en los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago *"Procedimiento Administrativo"*, Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y en línea con los estándares internacionales en materia de PLA/FT, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la normativa vigente.

Que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento detallado en la Resolución de apertura del sumario así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que en lo que respecta a la sanción a aplicar, es menester recordar que el inciso 1° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa. En el presente supuesto se trata de un escribano público.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en el inciso 3° del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.A.C.A.F Sala V de fecha 19 de septiembre de 2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la C.A.C.A.F. sala V, del 27 de mayo de 1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F., sala III, del 03 de febrero de 1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.A.C.A.F., sala V, del 19 de julio de 2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la C.A.C.A.F., sala II, del 10 de julio de 201 entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, deviene relevante enunciar cuales son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, como se explicó precedentemente, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otros), dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta UIF y genera una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que también se tiene en cuenta, a los fines de la determinación del quantum sancionatorio el extenso lapso –más de SEIS (6) años- durante el cual el escribano incumplió con su obligación de registrarse ante esta Unidad.

Que, sin perjuicio de ello, también debe considerarse que el sumariado se encuentra registrado ante la UIF desde el 25 de octubre de 2017, conforme se desprende de la constancia del SRO obtenida de la consulta realizada con fecha 21 de febrero de 2018 y que no registra antecedentes por infracciones a la normativa vigente en materia de PLA/FT.

Que la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 834 de fecha 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Imponer la sanción de multa al escribano Sergio Daniel CAMPUZANO (CUIT N° 23-24780524-9), por la suma total de **PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($ 35.000)**, por haber incumplido con el deber de registrarse oportunamente a la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notificar e intimar al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo

757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara la sumariada que ha efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007 y modificatorias, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar al Colegio de Escribanos de la Provincia de Formosa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.05.02 18:51:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.02 18:51:16 -03:00